

COLABORACIÓN DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS CON LOS ESTATALES: ¿PRIVILEGIO DE FUERO O INCOMPETENCIA DE JURISDICCION?

María J. Roca
Universidad Complutense de Madrid

1. Introducción

La creciente sensibilidad de la opinión pública ante eventuales abusos cometidos en un contexto eclesiástico o por eclesiásticos, plantea no solo la clara respuesta de la jurisdicción eclesiástica para juzgar de los delitos canónicos que eventualmente se hayan cometido, sino también se plantea el reto de la adecuada colaboración de los Tribunales eclesiásticos con los estatales. Ello afecta no solo a delitos sexuales, sino también a la protección del derecho al honor. Se trata de un conflicto entre la autonomía de la Iglesia para gestionar sus propios asuntos, y el deber de garantizar los derechos de las personas afectadas¹, tanto en el ordenamiento canónico (competencia de los tribunales eclesiásticos) como en el estatal (por parte de los tribunales estatales). En este breve estudio, se analiza esta cuestión, que ha tenido en España cierta relevancia en los medios de comunicación. En el apartado siguiente (ap. II.) se expone la obligación de los tribunales eclesiásticos con sede en España de colaborar con los tribunales estatales, tanto en virtud del Derecho del Estado (ap. II.1.) como del Derecho canónico (ap. II.2.), considerando cuáles son sus excepciones y límites (ap. II.3.). El ap. III. Se dedica a las excepciones contempladas en el Derecho español cuando el procesado es un clérigo, tanto *ratione personae*: (ap. III.1.) como *ratione materiae* (ap. III.2.). Para terminar, se ofrecen unas consideraciones finales (ap. IV.).

La temática de este breve estudio en homenaje a S.E.R. Mons. Juan Ignacio Arrieta Ochoa, guarda relación con uno de los abundantes temas canónicos estudiados por el homenajeado: la relación entre fuero interno y fuero externo.

¹ Sobre el tema, vid.: MARÍA J. ROCA, *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*, Dykinson, Madrid, 2005.

2. Obligación de los tribunales eclesiásticos con sede en España de colaborar con los tribunales estatales

El Sr. X, (sacerdote diocesano incardinado en una Diócesis española, hasta que fue dimitido del estado clerical por rescripto) presentó una demanda contra un medio de comunicación por atentar contra su honor. El juzgado competente solicita al Obispado en el que está incardinado que certifique los siguientes extremos: “*Si ha existido denuncia por abusos o acosos contra el Sr. X., así como si se ha seguido procedimiento canónico por dicha causa, aportando a este Juzgado copia de todo ello*”.

¿La petición al Obispado debe considerarse excesiva? ¿En qué medida, a consecuencia de una demanda contra un periódico, se puede exigir copia de un eventual proceso canónico? Entregar la documentación solicitada al juzgado secular que lo solicita, ¿supondría un precedente grave que comprometería la legítima independencia de la Iglesia católica en sus propios asuntos?

El medio de comunicación demandado divulgó que el Sr. X. había sido procesado en sede canónica por abusos sexuales. Para defender su derecho al honor, el Sr. X demanda al medio de comunicación, y el Juzgado de primera instancia competente, para determinar si la información divulgada es veraz o calumniosa, solicita al Obispado la información pertinente. ¿Cómo debe proceder la Diócesis?

En mi opinión, debe facilitar la información y documentación que le solicita el Tribunal del Estado por las siguientes razones:

2.1 *En virtud del Derecho del Estado*

En el Derecho español, el art. 118 de la Constitución obliga a todos los ciudadanos a colaborar con la administración de justicia²:

“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”.

² JOSÉ GARBERÍ LLOBREGAT, *Comentario al art. 118*, en MIGUEL RODRÍGUEZ-PIÑERO Y BRAVO FERRER / M^ª EMILIA CASAS BAHAMONDE, (Dir.), *Comentarios a la Constitución Española*, T. II, BOE, Madrid, 2018, p. 672, “la titularidad de las obligaciones dispuestas en el art. 118 CE corresponde a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, sean partes procesales o terceros ajenos al conflicto enjuiciado en el proceso”. *Vid.* también: JOSÉ LUIS VILLAR PALASÍ, *Cumplimiento de las sentencias y colaboración con la justicia: artículo 118*, en ÓSCAR ALZAGA VILLAAMIL. (Dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, T. IX, Cortes Generales, Madrid, 1996-1999, pp. 327-352.

El requerimiento a un Obispado por parte del Juez civil competente para conocer sobre el derecho al honor no se mueve en el contexto de la colaboración entre órganos judiciales, como si ambos (un Juzgado de primera instancia en territorio español y un Tribunal Diocesano) se integrasen dentro del Poder Judicial español. No estamos ante una relación jurídica de colaboración entre órganos del mismo poder judicial, sino ante un supuesto que entra dentro de otro tipo de relación jurídica: la del deber de todos los españoles de colaborar con los jueces y tribunales en el curso de un proceso.

No hay ninguna excepción prevista en las normas vigentes (ni unilaterales ni concordadas) que justifique una eventual negativa a responder al requerimiento del Tribunal del Estado español. El supuesto sobre el que plantea la solicitud de información a un Obispado, no entra dentro de los supuestos excepcionales a los que se refiere al Acuerdo del Estado con la Santa Sede de 1976³, art. II: (...)

3) En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

Este precepto, se refiere al secreto ministerial⁴, que es en el Derecho del Estado español más amplio que el secreto profesional de otras profesiones, pero no ampara la negativa a facilitar la información relativa a los procesos sobre abusos – con las limitaciones que se mencionan en el apartado III. 3 –, ya que el Derecho canónico vigente impone el deber de colaboración⁵.

³ ALBERTO DE LA HERA, *Comentario al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 28 de Julio de 1976*, en “Ius Canonicum”, vol. 16, n. 32, 1976, pp. 153-163.

⁴ RAFAEL PALOMINO LOZANO, *Una aproximación al secreto religioso*, en VÍCTOR REINA BERNÁLDEZ, MARÍA ÁNGELES FÉLIX BALLESTA, (coords.), *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias* Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Barcelona, 1994, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 733-743. IDEM, *Sigilo de confesión y abuso de menores*, en “Ius canonicum”, vol. 59, n. 118, 2019, pp. 767-809. En el Derecho italiano, vid.: GERALDINA BONI, *Sigillo sacramentale, segreto ministeriale e obblighi di denuncia-segnalazione: la ragioni della tutela della riservatezza tra diritto canonico e diritto secolare, in particolare italiano*, en “Rivista di Scienze Giuridiche a cura della Facoltà di Giurisprudenza dell’Università Cattolica di Milano”, 1/2020, pp. 31-223. Accesible en <https://jusvitaepensiero.mediabiblos.it/archivio/Vol.%20VI,%20N.%201,%20Febbraio%202020.pdf> Consulta del 6-III-2021.

⁵ GERARDO NÚÑEZ, *Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil*, en “Scripta Theologica”, vol. 46, n. 118, 2014, pp. 741-761.

2.2 En virtud del Derecho canónico

El Derecho canónico obliga a las autoridades eclesíásticas a colaborar con las autoridades seculares en los casos de abusos cometidos por clérigos.

Ya la Carta Circular de la Congregación de la Doctrina de la Fe, de 3-V-2011, III, e) prevé el deber de colaborar con la autoridad civil en los casos de abuso sexual:

“El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieren en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesíásticas”.

Por su parte, más recientemente, el art. 19 del Motu Proprio *Vos estis lux mundi*, de 7 de mayo de 2019⁶, respecto al cumplimiento de las leyes estatales, establece:

“Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes”.

Esta prescripción habrá de entenderse tanto si se trata de facilitar que se persiga el delito cometido por un clérigo, como si se trata de facilitar que un clérigo defienda su inocencia; en ambos casos, ante tribunales del Estado.

Es decir, a mi entender, el Derecho canónico vigente obliga al Obispado a dar la información que solicita el Tribunal del Estado competente. Bastará que informe de que en esa Diócesis no se ha seguido ningún procedimiento administrativo ni proceso judicial por abuso de menores contra el Sr. X., o que se inició, pero se concluyó sin condena al demandado por falta de pruebas o, por último, informar de que fue condenado reproduciendo el fallo de la sentencia canónica, según proceda en cada caso. En estos dos últimos supuestos, deberá remitir copia de la documentación relevante relativa al abuso de menores (actas del proceso y sentencia).

⁶ Comentarios a esta fuente pueden verse en JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *El motu proprio “Vos Estis Lux mundi”*: *Contenidos y relación con otras Normas Del Derecho canónico Vigente*, en “Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica”, vol. 94, n. 371 (diciembre 18, 2019), pp. 655-703. RAFAEL RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El motu proprio ‘Vos estis lux mundi’*, en “Ius canonicum”, vol. 59, n. 118, 2019, pp. 825-884.

Si el resultado fuera una condena del Sr. X en sede canónica, ello puede suponer que el procedimiento incoado a instancia suya en sede civil, dé lugar a un proceso penal en su contra. Pero esta eventual consecuencia no sería responsabilidad del Obispado, sino del propio Sr. X.

Podría argumentarse en contra de este parecer que el proceso que se sigue ante la jurisdicción del Estado español no es un proceso penal por abuso de menores, sino un proceso civil de defensa del derecho al honor por difusión de una información falsa, y que, en este caso, no tiene el tribunal canónico el deber de facilitar ninguna información ni documentación. A mi parecer, esta conclusión no sería justa, porque atendiendo a un criterio meramente formal, supondría una actuación de los tribunales canónicos perjudicial para el clérigo (o fiel laico, si ha sido expulsado del estado clerical) que sea inocente. El traslado de la información solicitada y la entrega de la documentación del proceso canónico, si lo hubo, no constituye un precedente que comprometa la libertad de la Iglesia en España; en cambio, la negativa a entregarla, sí sería un precedente perjudicial para los clérigos acusados falsamente que quieran defender su inocencia en sede de los tribunales del Estado.

El hecho de que ni la persona demandante (el Sr. X), ni el demandado (un medio de comunicación) sean clérigos ni personas jurídicas canónicas no debe llevar a concluir que en tales supuestos los tribunales eclesiásticos no estarían obligados a facilitar la información requerida por el juez del Estado.

2.3 Excepciones y límites

La respuesta positiva a la pregunta de si debe el Obispado facilitar la información que se le solicita, no supone que el deber de colaboración sea ilimitado. Tiene una excepción: la que impone el Derecho canónico para las cuestiones de fuero interno⁷. En los casos en los que un Tribunal del Estado solicitara a una Diócesis documentos que figuren en el archivo secreto⁸ de la Curia y/o que se refieran a cuestiones de fuero interno, sí podría negarse la Diócesis a facilitar lo que se le pide, invocando la inviolabilidad de los archivos y documentos eclesiásticos garantizada en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos⁹.

⁷ JUAN IGNACIO ARRIETA, “Fuero interno”, en J. OTADUY, A. VIANA y J. SEDANO, (dirs.), *Diccionario General del Derecho Canónico*, Cizur Menor (Navarra) 2012, vol. IV, pp. 137-144, especialmente las pp. 141-143.

⁸ GERALDINA BONI, “Archivo secreto”, en J. OTADUY, A. VIANA y J. SEDANO, (dirs.), *Diccionario General del Derecho Canónico*, Cizur Menor (Navarra) 2012, vol. I, pp. 456-460.

⁹ MARÍA J. ROCA, *Interpretación del término “inviolabilidad” en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado Español, de 3/I/1979*, en www.iustel.com “Revista General de

Asimismo, el deber de colaborar tiene límites. El Obispado deberá facilitar la información solicitada: datos relativos a un eventual proceso canónico por abuso sexual, pero no otras cuestiones que eventualmente hubieran surgido de modo colateral o como piezas separadas de ese proceso¹⁰ (p. ej.: aspectos patrimoniales, o conductas de otro tipo que no se circunscriban al abuso sexual).

3. Excepciones contempladas en el Derecho español cuando el procesado es un clérigo

Queda por responder otra cuestión más amplia acerca de la eventual vigencia del Concordato de 1953 u otro tipo de excepciones que se contemplen en los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español, cuando el demandado es un clérigo.

El Concordato de 1953¹¹, aunque no ha sido derogado formalmente en su totalidad, no tiene vigencia en ningún aspecto relativo a los procesos contra clérigos¹², ni a los documentos de los procesos tramitados en sede canónica. A juicio de la doctrina, el Concordato de 1953 ha sido subrogado¹³ (otros autores prefieren considerarlo abrogado¹⁴) por el Acuerdo de 1976 y los Acuerdos de 1979¹⁵. En todo caso, sea por abrogación o por subrogación, es unánime que el Concordato de 1953 no está vigente.

Respecto a otras posibles excepciones cuando el procesado sea un clérigo, conviene distinguir dos instituciones distintas: el privilegio de fuero (*infra* III. 1.), y

Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, n. 29, 2012, pp. 1-14.

¹⁰ Sostiene esta opinión, con referencia a los procesos matrimoniales, JOSÉ LUIS REQUERO IBÁÑEZ, *Límites que rigen en la remisión por los tribunales eclesiásticos de actas de procesos matrimoniales a raíz de los requerimientos por los tribunales civiles*, en RAFAEL RODRÍGUEZ CHACÓN / CRISTINA GUZMÁN PÉREZ, (coords.), *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 227-250

¹¹ IVÁN CARLOS IBÁN PÉREZ, *El Concordato de 1953*, en *La Iglesia en la historia de España*, en JOSÉ ANTONIO ESCUDERO LÓPEZ (dir.), Ed. Fundación Rafael del Pino, Madrid, 2014, págs. 1243-1258. J. L. ACEBAL, *El Concordato de 1953*, en *Iglesia y Comunidad Política*, Salamanca, 1974, pp. 145-159.

¹² Bajo la vigencia del Concordato de 1953, *vid.*: CARMELO DE DIEGO-LORA, *Ámbito de las jurisdicciones eclesiástica y civil en el Concordato español de 1953*, en “*Ius Canonicum*”, vol. 3, n. 5, 1963, pp. 563-575.

¹³ CARLOS CORRAL SALVADOR, *Del Concordato de 1953 a los Acuerdos Internacionales de 1976 y 1979: Situación Actual*. UNISCI Discussion Papers- Octubre de 2003, accesible en <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-72538/Corral3.pdf> Consulta 31-8-2019.

¹⁴ SARA GRANDA LORENZO, *El privilegio de fuero eclesiástico*, en MANUELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (coord.), *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, Segovia, 2015, p. 120

¹⁵ JUAN FORNÉS DE LA ROSA, *El nuevo sistema concordatario español: (los acuerdos de 1976 y 1979)*, Universidad de Navarra, 1980. CARLOS CORRAL SALVADOR, *La vía española de los convenios específicos*, en “*Estudios eclesiásticos*”, vol. 52, n. 201, 1977, pp. 165-195

la competencia o incompetencia de los tribunales del Estado español para conocer acerca de un procedimiento canónico (*infra* III. 2.).

3.1 Ratione personae: *Vigencia del privilegio de fuero*

Las excepciones que contempla el Derecho español cuando el demandado es un clérigo, están recogidas en el art. II del Acuerdo del Acuerdo de 1976 entre la Santa Sede y el Estado español:

- 1) *Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.*
- 2) *Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.*
- 3) *En ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.*
- 4) *El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.*

Del tenor literal del precepto se concluye que, en España, ya no está vigente el privilegio de fuero¹⁶. Esta institución estuvo vigente durante siglos, pero desde que no está en vigor el Concordato de 1953¹⁷, ya no tiene aplicación. Es decir, los ministros de culto y los religiosos no gozan ya de inmunidad frente a la jurisdicción estatal¹⁸.

Según diversos medios de comunicación nacional, un juzgado de instrucción había admitido a trámite la querrela del Sr. X contra el titular de una Iglesia Par-

¹⁶ AGUSTÍN MOTILLA, "Privilegio del fuero", en J. OTADUY, A. VIANA y J. SEDANO, (dirs.), *Diccionario General del Derecho Canónico*, Cizur Menor (Navarra) 2012, vol. VI, pp. 478-483. LAMBERTO DE ECHEVERRÍA, *La recíproca renuncia de la Iglesia y del Estado a los privilegios del Fuero y de Presentación de Obispos*, en "Estudios eclesiásticos", vol. 52, n. 201. 1977, pp. 197-221.

¹⁷ MARIANO LÓPEZ ALARCÓN, *El 'privilegium fori' de los eclesiásticos, con especial referencia al vigente Concordato*, en "Anales de la Universidad de Murcia", vol. 19, n. 2, 1961, pp. 133-171. EDUARDO REGATILLO, *El privilegio del fuero de los clérigos en el Concordato español*, Comillas, Santander, 1955.

¹⁸ MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO, *Las actividades de los ministros de culto y de los religiosos ante los tribunales*, en "Revista Española de Derecho Canónico", vol. 59, n. 152, 2002, p. 201.

ticular, por presuntas irregularidades cometidas por éste como instructor del procedimiento de secularización seguido contra él. El Juzgado de instrucción español ordenó una comisión rogatoria a la Ciudad del Vaticano solicitando que se le envíe “copia del expediente seguido” contra el Sr. X, que culminó con su expulsión del sacerdocio.

En mi opinión, el Juzgado de instrucción español debió inadmitir la demanda del Sr. X contra el titular de la Iglesia Particular que instruyó la expulsión del estado clerical del Sr. X., y debió también declararse incompetente para conocer una demanda cuyo objeto era un proceso canónico. El estado clerical surge, se regula y se extingue en el seno del Derecho canónico. Ningún juez estatal puede revisar si el proceso canónico se tramitó o no conforme a Derecho.

En este sentido, el reconocimiento de la autonomía de las Confesiones religiosas, más concretamente de la Iglesia Católica, respecto a la relación jurídica que mantienen con sus propios ministros de culto es más garantista para la Iglesia en el Derecho español que en la jurisprudencia del TEDH, donde la doctrina no es uniforme¹⁹.

Por razón de la persona, el Juzgado de primera instancia español, debería haber notificado a la Santa Sede la querrela contra un Obispo. “*Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede.* (art. II, 2 del Acuerdo e 1976). Recibida la notificación, la Santa Sede debería haber advertido a la Juez su incompetencia *ratione materiae*. Esta obligación de notificar, sólo surge si el procedimiento contra el Obispo o persona a él equiparada es una causa penal (no si es civil). Según la prensa española, se trataba de un proceso penal.

En todo caso, el deber de comunicación al Obispo (si el querrelado es un clérigo) o a la Santa Sede si es un Obispo, no supone una reserva de jurisdicción en favor de la jurisdicción canónica, cuando se trate de un delito tipificado en el Derecho del Estado.

¹⁹ Entre las sentencias sobre ministros de culto pueden verse las siguientes: STEDH del caso Karoly Nagy contra Hungría, de 14 de septiembre de 2017. STEDH del caso Miroşubovs y otros contra Letonia, de 15 de septiembre de 2009. STEDH del caso Holy Synod of the Bulgarian Orthodox Church (Metropolitan Inokentiy) y otros contra Bulgaria, de 5 de junio de 2009. STEDH del caso El Majjaoui & Stichting Toubá Moskee contra los Países Bajos, de 20 de diciembre de 2007. STEDH del caso Iglesia Metropolitana de Bessarabia y otros contra Moldavia, de 27 de marzo de 2002. STEDH del caso Holy Council of the Muslim Community contra Bulgaria, de 16 de marzo de 2005. STEDH del caso Hasan and Chaush contra Bulgaria, de 26 de octubre de 2000. Sobre el tratamiento de los ministros de culto en la jurisprudencia del TEDH, *vid.*: JUAN GONZÁLEZ AYESTA, *Autonomía de las iglesias y sindicatos de ministros de culto. Contexto, análisis e implicaciones de las sentencias del tribunal europeo de derechos humanos en el caso “sindicatul pastorul cel bun” c. Rumanía*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2019.

3.2 Ratione materiae: *Incompetencia de la jurisdicción del Estado por razón de la materia*

Si desde la Santa Sede se remitiera a un Juzgado español, la documentación relativa a la expulsión del estado clerical de quien fuese, se estaría admitiendo tácitamente que una instancia judicial estatal revise, según el Derecho del Estado español, una actuación llevada a cabo en el curso de un procedimiento canónico. A mi parecer, esto sienta un precedente no ajustado a Derecho y debe evitarse.

Los tribunales civiles españoles otorgan el *exequatur* a las sentencias canónicas de nulidad matrimonial y a las decisiones pontificias de disolución de matrimonio rato y no consumado (e incluso en las decisiones de revalidación²⁰), porque tienen efectos civiles en el Derecho español. Este es el único caso, expresamente previsto en el Derecho concordado con la Santa Sede y en el Derecho español, en el que un juez civil controla la conformidad al Derecho estatal (la llamada “cláusula de ajuste”²¹) de lo resuelto en sede canónica; y lo hace para que surta efectos civiles. Ahora bien, las decisiones sobre nulidad de ordenación, y los procedimientos sobre expulsión del estado clerical, carecen de efectos civiles en el Derecho del Estado. Sobre esas decisiones canónicas, los tribunales del Estado son incompetentes. El Sr. X debió presentar su demanda ante el Tribunal de la Signatura apostólica, no ante un tribunal estatal.

El titular de la Diócesis que tramitó la expulsión del estado clerical, no debió acudir a juicio. Debió manifestar que la eventual irregularidad en que pudiera haber incurrido el proceso canónico de secularización, es de la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia, y contra las sentencias de esos tribunales no procede recurso ante las Autoridades civiles, según el art. II, 4) del Acuerdo con la Santa Sede, de 1976: *El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.*

²⁰ MARÍA TERESA ARECES PIÑOL, *La declaración de ajuste al derecho del Estado en el supuesto de la revalidación del matrimonio canónico*, en “Ius canonicum”, vol. 35, n. 69, 1995, pp. 233-244.

²¹ JOSÉ DE SALAZAR ABRISQUIETA, *La cláusula de “ajuste” al derecho del Estado en la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad del matrimonio*, en *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad pluralista: ubi societas pluralistica viget. Estudios en honor de Lamberto de Echeverría*, 1987, pp. 343-377. MARIANO LÓPEZ ALARCÓN / RAFAEL NAVARRO-VALLS, *Curso de Derecho matrimonial canónico y concordado*, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 2001, especialmente el Cap. XVIII: La eficacia civil del matrimonio canónico.

4. Consideraciones finales

Aun en el contexto actual de secularización de la sociedad, no dejan de presentarse relaciones jurídicas (conflictivas o no) en las que conviene aclarar qué jurisdicción es competente (la eclesiástica o la secular) y cuáles son los límites de cada una. El análisis ponderado de cada situación deberá decidirse a tenor de la normativa vigente aplicable, sin miedo a las posibles consecuencias de la colaboración con la jurisdicción secular (civil o penal) y sin someterse a una jurisdicción incompetente.